

SEÑOR:

MAGISTRADA PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E. S. M

DEMANDANTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA

RADICADO: 76001310500920160017200}

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.861 de Cali (V), con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 253.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dentro del término legal me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Una vez revisado el expediente administrativo, se observa que la Gerencia Nacional de Reconocimiento mediante Resolución GNR 19536 del 22 de enero de 2015, reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a favor del demandante, conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en un pago único en cuantía de \$3.004,196, liquidación que se basó en un promedio de 573 semanas cotizadas, ingresada en nómina en el periodo 2016/02 y paga en el periodo 2016/03, valor que no fue cobrado por el señor Eustorgio Banguera Barrera, pues existe reintegro, según se observa en la consulta del aplicativo de nómina del pensionado, razón por la cual se procede a efectuar el estudio de la prestación solicitada. Es necesario señalar que respecto del reconocimiento de pensiones de vejez contenidas en el Decreto 758 de 1990, el numeral 1.6.2 de la Circular Interna 01 de 2012, emitida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y la Vicepresidencia Jurídica, señala: “Para proceder al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado haya acreditado o acredite cotizaciones al Seguro Social, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.”

Una vez revisada la Historial Laboral del demandante, se observa que la primera cotización efectuada al ISS, data del periodo 01/12/2001, por lo que el convocante no acredita cotización alguna efectuada al sistema a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994) razón por la cual no es posible el reconocimiento de la prestación conforme al Decreto 758 de 1990, aunado a lo anterior es pertinente aclarar al solicitante que los tiempos llamados a ser tenidos en cuenta para el estudio de la prestación conforme a lo establecido en

el Decreto en cita, son los tiempos cotizados al exclusivamente al ISS. Ahora bien, como quiera el accionante solicita subsidiariamente el reconocimiento de la pensión de vejez, en virtud de la Ley 71 de 1988, se procede a efectuar su estudio: El demandante nació el 10 de febrero de 1948. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto al régimen de transición pensional, dispuso en sus partes: (...)“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que a 1° de abril de 1994, el demandante tenía 46 años de edad, por lo que cumplía con uno de los requisitos señalados en la norma antes descrita. Aunado a lo anterior y como quiera que el recurrente cumpliera la edad de 60 años el 10 de febrero de 2008, se procede a estudiar directamente el artículo 07 de la Ley 71 de 1988, que sobre los requisitos para acceder a la pensión vejez señala: “... a) veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales y b) 60 años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.” Conforme lo anterior y una vez validada la información en los aplicativos de la entidad, se logró evidenciar que el solicitante cumplió la edad de 60 años, el 10 de febrero de 2008, igualmente registra su última cotización al ISS en el periodo 31/11/2013, además aporta Formato CLEBP N°, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se certifica el periodo cotizado comprendido entre el 14/01/1988 al 29/07/1993, y Formato CLEBP N°076-2005, en donde certifica tiempos desde el 17/04/1972 al 28/05/1973, sin periodos de interrupción laboral, los cuales arrojan un total válido de 338 semanas, equivalentes a 6 años y 6 meses, que sumadas a las de la historia laboral en Colpensiones (441 semanas al 31 de julio de 2010) el asegurado reúne un total de 779 semanas cotizadas, por lo que acredita un total de 15 de años y 2 meses cotizados, entre tiempos públicos y privados, de los cuales 338 semanas corresponden a tiempos públicos, y 441 semanas a cotizaciones al ISS, por lo que se concluye que el demandante no cumple con los requisitos señalados en la norma en cita. Por su parte Acto Legislativo 01 de 2005 señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de Julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de Julio de 2005) a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014. Revisada la historia laboral del accionante, al 25 de Julio de 2005 no registra 750 semanas, pues cuenta con 525 semanas de cotización, razón por la cual no es aplicable el régimen de transición y por consiguiente no sería posible reconocer la prestación conforme a la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta las cotizaciones hasta el año 2014. Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez los siguientes: “i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos

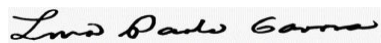
(62) años. ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.”

Así las cosas se concluye que el afiliado cumplió 60 años de edad el 10 de febrero de 2008, fecha para la cual se requería 1.125 semanas, sin embargo, solo contaba con 655 semanas cotizadas. Finalmente, conforme a la ley 797 de 2003 y en consideración a que para el año 2013, (año en que registra la última cotización) uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación son 1.250 semanas cotizadas, tampoco es viable el reconocimiento conforme a la normatividad en mención, pues cuenta con un total de 911 semanas, entre tiempos públicos y privados

Conforme a todo lo anterior solicito muy respetuosamente se absuelva a colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



LINA PAOLA GAVIRIA
PEREA C.C No.
1.144.047.861 DE CALI (V)
T.P No. 253.403 DEL CSJ